



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de junio de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103045 2020 00125 00
Demandantes: INTERSUM INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S
Demandado: DESARROLLADORA DE PROYECTOS ROCA
FUERTE S.A.S Y SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN
INGENIERÍA S.A.S (CONSORCIO OBRAS RS
2019)
Proceso: EJECUTIVO

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. \$19'363.762,00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura FV-001 con fecha de vencimiento 24 de enero de 2020.

2. \$164'271.105,00 m/cte., por concepto de capital contenido en la FV-002 con fecha de vencimiento 24 de enero de 2020.

3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

3.2. Notificada en debida forma la parte demandada, en escritos separados y mediante apoderados judiciales, presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia del 19 de marzo de 2021, en la que dispuso no reponer el auto confutado.

3.3. En tiempo, la sociedad demandada Desarrolladora de Proyectos Roca Fuerte S.A.S **allegó** contestación de la demanda, en la que propuso como excepciones de mérito, *“Cobro de lo No Debido y Cumplimiento en el pago de las Obligaciones Efectivamente Cumplidas por INTERSUM”*, *“Falta de Claridad y de Exigibilidad de los Títulos”*, *“Incumplimiento Contractual que Invalida la Exigibilidad de las Obligaciones Pretendidas”* y *“Negligencia de la parte dominante o abuso del derecho”*; argumentando en cada una de ellas.

3.4. A su turno, la demandada Sociedad Especializada en Ingeniería S.A.S., presentó escrito exceptivo alegando *“Excepción fundada en el negocio jurídico causal que dio origen a los títulos valores”*, *“Pago de las obligaciones y cobro de lo no debido”* y *“Abuso del derecho por parte de Intersum S.A.S”*, haciendo un breve razonamiento del porque considera la procedibilidad de cada una de ellas.

3.5. Surtido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, el extremo ejecutante arrimó escrito oponiéndose a cada una de ellas.

3.6. En audiencia prevista en el artículo 372 de la codificación procesal, el día 23 de junio de 2022, se agotaron las etapas de conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio, se realizó control de

legalidad y se ordenó de oficio una prueba documental en la cual se requirió a RO&CA S.A.S, informará si se habían efectuado pagos de parte del Consorcio Obras RS 2019.

3.7. Finalmente, en audiencia programada para el 15 de junio de 2023, fueron escuchados por el despacho los alegatos de conclusión de las partes y se dispuso dictar sentencia escrita.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

4.2. Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

4.3. No es procedente entonces analizar los medios exceptivos denominado “Cobro de lo No Debido y Cumplimiento en el pago de las Obligaciones Efectivamente Cumplidas por INTERSUM”, “Falta de Claridad y de Exigibilidad de los Títulos”, “Incumplimiento Contractual que Invalida la Exigibilidad de las Obligaciones Pretendidas”, “Negligencia de la parte dominante o abuso del derecho”, “*Pago de las obligaciones y cobro de lo no debido*” y “*Abuso del derecho por parte de Intersum S.A.S*” dado que no están subsumidos dentro de los que se puedan alegar como tales en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria.

4.4. Ahora bien, la excepción denominada “*Excepción fundada en el negocio jurídico causal que dio origen a los títulos valores*”, se analizará como la derivada del negocio jurídico subyacente, enmarcada dentro del numeral 12° del artículo 784 del Código de Comercio, bajo el deber de interpretación que le asiste al operador jurídico.

Entonces, el problema jurídico a resolver en el sub lite, se circunscribe a determinar si se acredita el pago o solución de la obligación documentada en las facturas, por virtud del pago de anticipos y trasferencias que menciona la excepcionante, sobre las obligaciones contractuales que dieron origen o fueron causa del giro de las facturas objeto de recaudo.

4.5. De otra parte, es preciso señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, “*Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega*”.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada *factura cambiaria de compraventa* que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente *factura* (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada *factura de servicios* y la conocida *factura comercial*.

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”

4.6. Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

4.7. Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.

- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

4.8 Descendiendo al sub lite, se observa claramente que las facturas No. FV-001 y FV – 002 cuenta con todos y cada uno de los requisitos los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, el 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Código de Comercio modificado por artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Mírese que, los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran palmariamente en el cartular, pues se trata de facturas de compraventa por conceptos como “Corte Obra – Acta Número 1 – Contrato Obra Civil- BASPC5 Y FENIX – Costo Directo” y “Corte Obra – Acta Número 2 – Contrato Obra Civil- BASPC5 Y FENIX Y AULAS ESART – Costo Directo”,

respectivamente, por un valor total de \$183'634.867 cuentan con la firma de quien lo crea y sello de la empresa emisora.

Ahora, frente a los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, se encuentra acreditados de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE RECIBIDO	NOMBRE DE QUIEN RECIBE	FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA
FV-001	24/01/2020	9/01/2020	CONSORCIO OBRAS RS 2019	SI
FV-002	24/01/2020	9/01/2020	CONSORCIO OBRAS RS 2019	SI

En lo que respecta a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, se determinados en el título valor, así:

- a) Factura cambiaria de venta.
- b) Intersum Ingeniería y Proyectos S.A.S NIT. 901.316.616-2
- c) Consorcio Obras RS 2019 Nit. 901.316.616-2
- d) Factura cambiaria de compraventa No. FV-001 Y FV-002
- e) 09 de enero de 2020.
- f) "Corte de Obra-Acta Numero 1 – Contrato Obra Civil- BASPC5 Y FENIX-Costo Directo". Y "Corte de Obra-Acta Numero 2 – Contrato Obra Civil- BASPC5 Y FENIX Y AULAS ESART - Costo Directo"
- g) Valor total de cada factura \$19'363.762 y \$164'271.105
- h) Impreso por ContaPyme V.4. NIT. 810.000.630-9
- i) Régimen Común

4.9 Entonces, es claro que las facturas base de ejecución cuentan con todos los requisitos exigidos por la Ley Mercantil y además normas que

regulan la expedición y circulación de esta clase de títulos valores y en especial el de aceptación de la factura, pues como se dijo en líneas precedentes, la factura cuenta con firma y sello de la empresa demandada, sin expresar reclamo en contra de su contenido, conforme al mandato del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013, según el cual “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

4.10 En este punto, es claro que esta la suscribió y la recibió por cuenta de la beneficiaria del servicio y obligada cambiaria Consorcio Obras RS 2019, por lo que esta última no puede alegar la falta de representación o indebida representación por la persona que reciba la misma, para los efectos de la aceptación del título valor de acuerdo al canon 773 del Estatuto Comercial.

4.11 Igualmente, los cartulares arrimados como soporte del recaudo contienen una obligación expresa, clara y exigible, por lo que no es dable que la factura deba venir acompañada por otros documentos como manifiesta la demandada, para tenerla como título complejo, pues esta presta mérito ejecutivo por sí misma, máxime, que el título base de ejecución, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

4.12 En conclusión, las facturas No. A-18, A-24, A-31 allegadas como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que este preste mérito ejecutivo.

4.4. Ahora bien, sobre la “*Excepción fundada en el negocio jurídico causal que dio origen a los títulos valores*”, se estudiará como se ha dicho dentro del marco del numeral 12° del artículo 784 del Código de Comercio, bajo el deber de interpretación que le asiste al operador jurídico.

4.14 Ciertamente tal y como se ha venido abordando, las facturas han sido producto derivado de tres contratos, los cuales han sido denominados como (i) BASPC 5 BUCARAMANGA, (ii) ESART y (iii) FENIX, cada uno de ellos ha sido objeto de otro sí, anticipos pagos a terceros y pagos al contratista, de los cuales obra prueba documental en el expediente donde, se da cuenta de dichas trasferencias, o bien en el cuerpo de los contratos y anexos, incluso como glosa de los mismos, lo que se refleja en el siguiente cuadro.

CONTRATO	VALOR	OTROSÍ	PAGOS RO&CA S.A.S	ANTICIPOS	OTROS PAGOS
BASPC-5 BUCARA- MANGA	\$120'782.704,21	\$36'234.811,26	\$35'137.412	\$24'156.540	\$60'000.000 Transferencia 2019/12/23
ESART	\$276'289.936,08	\$193'402.955,25	\$80.376.688	\$55'257.987	_____
FENIX	\$99'854.084,60	\$69'897.859,22	\$29'049.010	\$19'970.816	\$5'000.000. Transferencia 2020/01/27
Total:	\$496'926.724,89	\$299'535.625,73	\$144.563.110	\$99'385.343	\$65'000.000

4.15. En el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la Sociedad ejecutante y con evidente valor de confesión, junto con las demás

pruebas allegadas con el escrito de excepciones, se acreditó el pago de los valores representados por anticipos.

Así mismo, teniendo de presente la respuesta emitida por la Sociedad RO&CA S.A.S, se demostró el pago del importe de los suministros, previamente autorizado por la Sociedad Intersum Ingeniería y Proyectos S.A.S; situación que llevó a las partes a la generación de los otrosíes con la deducción indicada.

4.16 En el escrito de la contestación se aportó copia de dos (2) transacciones bancarias, en favor de la ejecutante INTERSUM INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S, la primera de ellas el día 23 de diciembre de 2019, por un valor de \$60'000.000.00 y la segunda fechada 27 de enero de 2020 por \$5'000.000.00. Si bien la primera transacción fue materializada con anterioridad a la emisión de la factura, los conceptos que allí se cancelaban devenían ciertamente de ese mismo negocio jurídico subyacente; razón suficiente para que se tenga en cuenta al igual que la segunda.

4.17 Ahora bien, cabe destacar que si bien el valor total de los títulos acá ejecutados asciende a **\$183'634.867**, conforme a los argumentos expuestos, y por virtud de la excepción causal, solo será reconocido un total de **\$33'005.759,16**, suma que resulta de la siguiente operación aritmética.

Valor Contratos	\$496'926.724,89
Valor Descuentos Otrosíes	- \$299'535.625.73
Valor Anticipos	- \$ 99'385.343
Total	\$ 98'005.756,16
Otros Pagos	- \$65'000.000
Total:	\$33'005.759,16

Así las cosas, resulta evidente que la excepción derivada del negocio jurídico prosperará parcialmente, por lo que se ordenará modificar el mandamiento de pago en lo pertinente, acorde con el cuadro anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción titulada “*Excepción fundada en el negocio jurídico causal que dio origen a los títulos valores*”, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena Modificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago, revocando los numerales uno y dos y modificando el numeral 3 indicando que el capital a cobrar será la suma de **\$33’005.759,16**, por lo demás el mencionado auto permanecerá incólume.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con las modificaciones ordenadas.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$990.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, según lo dispone el artículo 122 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

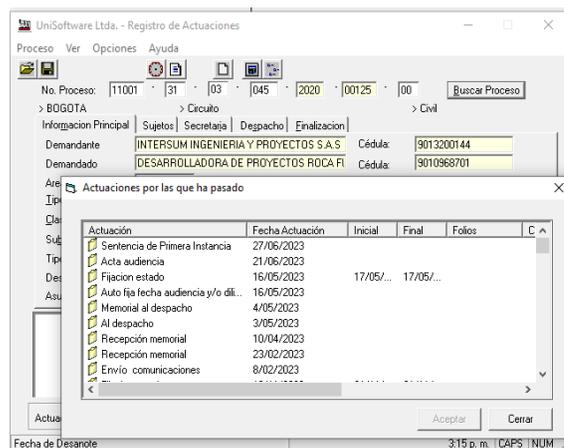
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 del 28 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL SE INDICA QUE SI BIEN SE DESANOTO LA SENTENCIA ESCRITURAL PROFERIDA EL DIA 27 JUNIO DE 2023 EN EL SISTEMA SIGLO XXI



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Sentencia de Primera Instancia	27/06/2023			
Acta audiencia	21/06/2023			
Fijación estado	16/05/2023	17/05/...	17/05/...	
Auto fija fecha audiencia y/o día...	16/05/2023			
Memorial al despacho	4/05/2023			
Al despacho	3/05/2023			
Recepción memorial	10/04/2023			
Recepción memorial	23/02/2023			
Envío comunicaciones	8/02/2023			

EL MISMO NO SE ALIMENTO EN DEBIDA FORMA YA QUE NO SALIO EN TABLA DE ESTADO 48 , RAZON POR LA CUAL EN ACAMIENTO DEL ART 133 C G del P NUMERAL 8 ULTIMO INCISO SE PUBLICARA EN DEBIDA FORMA

